

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.	80 rs.
Por seis meses.	40
Per tres idem.	24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.	100 rs.
Por seis meses.	60
Por tres idem.	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de parte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Contitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Senadores y Diputados que formen parte de cualquiera Junta ó corporacion tendrán la presidencia de la misma por el orden de mayor edad indistintamente, siempre que su representacion proceda de nombramiento de los Cuerpos colegisladores.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Contitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se comprenden en las disposiciones de esta ley á todos los españoles deportados y desterrados por causas meramente políticas como consecuencia de los sucesos de 1848 y cuantos evitaron la

deportacion y destierro refugiándose en pais extranjero, siempre que su deportacion, destierro ó expatriacion haya durado á lo menos dos meses.

Art. 2.º A los comprendidos en el artículo anterior se concede un ascenso en su cerrera, sin perjuicio de los que hayan podido corresponderles por antigüedad y gracia hasta la publicacion de la presente ley.

Art 3.º Los comprendidos en el art. 1.º que no hubieren pertenecido á las carreras militar, civil ó eclesiástica, tienen derecho á ser empleados con preferencia en los destinos públicos, segun sus padecimientos, capacidad y circunstancias personales á juicio del Gobierno de S. M.

Art. 4.º A los que hubieren sido empleados del Gobierno antes de la deportacion, destierro ó emigracion, como á los que entrasen de nuevo en las carreras del Estado, solo en virtud de esta ley, se les abonará como tiempo de servicio el que medió desde la deportacion, destierro ó emigracion hasta su vuelta á la Península.

Art. 5.º El Gobierno puede recompensar á los deportados desterrados y expatriados que á su juicio lo merezcan con procuras de las Audiencias, Juzgados y demas Tribunales del reino, notarias, escribanías de Cámara, de Hacienda y numerarias, honores de Alférez de fragata y de ejército.

Art. 6.º Si los comprendidos en los artículos 2.º y 3.º prefieren al ascenso y entrada en las carreras que en los mismos se prescriben una condecoracion, tendrán derecho para reclamar segun sus circunstancias, tambien á juicio del Gobierno, las cruces de Carlos III ó Isabel la Católica, desde las grandes á las pequeñas, y la de Isabel II, libres de todo gasto.

Art. 7.º En los diplomas que se expidan de cualquiera de las anteriores condecoraciones, se expresará clara y esplicitamente que se conceden al sufri-

miento por efecto de deportacion, destierro ó emigracion de 1848.

Art. 8.º Los padres, viudas ó huérfanos de los que han perecido en la deportacion, destierro ó emigracion, ó por resultas de ellas siempre que hubiesen durado mas de seis meses, gozarán segun sus circunstancias, igualmente á juicio del Gobierno, de una pension de cinco, seis ú ocho reales vellon, diarios los padres durante su vida, las viudas y solteras mientras no varíen de estado, y los huérfanos hasta los 25 años, si antes no fuesen colocados ó terminasen una carrera literaria.

Art. 9.º Los comprendidos en el artículo anterior tienen derecho á optar entre la condecoracion y la pension.

Art. 10. Se concede el término de cuatro meses desde la publicacion de esta ley, para que los interesados entablen sus solicitudes con arreglo á las instrucciones que publique el Gobierno de S. M. teniendo á la vista los estados que obren en el expediente.

Art. 11. Todos los antecedentes sobre deportados y desterrados que obran en la comision, se pasarán á los efectos que corresponda á la que las Cortes tienen nombrada para exigir la responsabilidad á los Ministros anteriores á la revolucion del último Julio.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco. —YO LA REINA. —El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

REAL DECRETO.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion Don Alfonso Escalante, Diputado á Cortes por la provincia de Murcia, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta en la misma se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1837, Real decreto de 11 de Agosto del año próximo pasado, y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 de Diciembre último.

Dado en San Lorenzo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

Subsecretaria. —Negociado 2.º

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á Don Fernando Viana, ha consultado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vistos el expediente y testimonio que respectivamente han remitido el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Sacedon, á fin de que se decida si es ó

no necesaria la autorizacion para procesar á Fernando Viana, Alcalde en 1852 y 1853, y Regidor en 1854 de Peralveche, por participacion en hurto de maderas de los montes del pueblo, y en que el referido Juez de primera instancia pide autorizacion para proceder ademas contra el mismo Viana: 1.º Por haberse interesado en la compra de un rollizo vendido en pública subasta celebrada sin la debida formalidad, y en que intervino como Alcalde: 2.º Por haberse apropiado en el ejercicio del propio cargo, y aunque aparezca haber mediado precio, tres rollizos sobrantes de las obras del comun; y 3.º En el concepto de que habia prolongado las funciones de tal Alcalde, pidiendo al párroco los estados de movimiento de poblacion algunos dias despues de cesar en aquel cargo:

Visto el Código penal, libro segundo, título XIV, capitulo segundo sobre hurtos:

Visto el artículo 324 del mismo Código, relativo al que en el ejercicio de funciones públicas, se interesare directa é indirectamente en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que prescribe reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece los requisitos previos que han de observarse para procesar á los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que la participacion en el hurto de maderas que se imputa á Fernando Viana es un hecho que en sí mismo se presenta sin ninguna relacion con las atribuciones administrativas de aquel funcionario, y que por lo tanto está comprendido en el Real decreto citado de 27 de Marzo de 1850, artículo 7.º, que especifica los casos en que es innecesaria la autorizacion:

Considerando que el hecho de haberse interesado en una subasta en que tuvo intervencion como alcalde, aunque haya sido ejecutado en el ejercicio de funciones municipales, y sean cuales fueren sus proposiciones, presenta los caracteres de una infraccion del art. 324 del Código penal, tambien citado:

Considerando que el hecho de haberse apropiado en el ejercicio, tambien de sus funciones municipales, tres rollizos sobrantes de las obras del comun, aunque haya mediado precio, podria constituir otra infraccion del mismo artículo del Código penal, cualesquiera que sean las circunstancias que deban tenerse en cuenta para su exacta apreciacion:

Considerando que el último hecho porque se dirige el procedimiento judicial contra el expresado Viana, en el concepto de que ha prolongado las funciones de Alcalde, no tiene la menor analogia con los anteriores, y presenta todos los caracteres de una falta simplemente administrativa: 1.º porque si bien pidió al párroco los estados de movimiento de poblacion en oficio de 19 de Enero de 1854, cuando ya no era tal Alcalde, aquellos estados correspondian al cuarto trimestre del anterior, en que realmente

lo había sido; y 2.º porque en el indicado oficio, único fundamento de los cargos que sobre el particular pueden dirigirse, solo se atribuye Viana el carácter de Regidor que efectivamente le era propio en la fecha en que está firmado:

Considerando que el conocimiento de este último hecho, atendidas su naturaleza y circunstancias, corresponde esencialmente al Gobernador civil de la provincia en virtud de las facultades que le confiere el Real decreto anteriormente citado de 18 de Mayo de 1855;

El Tribunal opina que podría V. E. consultar á S. M.: 1.º Que la autorización es innecesaria para procesar á Viana en el concepto de que pueda haber tenido participación en el hurto de maderas de los montes de Peralveche: 2.º Que se conceda la autorización para procesarle por haberse interesado en una subasta en que intervino como Alcalde, y haberse apropiado, en el ejercicio de este cargo, tres piezas sobrantes de las obras del comun; y 3.º Que se confirme la negativa del Gobernador civil de la provincia de Guadalajara en cuanto al procesamiento por prolongación de funciones públicas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINAS.

DON FELIX DE AGUIRRE,

Gobernador de esta Provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de Calamina llamada *Juana* presentado en este Gobierno por D. Gabriel Vizconde de Bongy he acordado con esta fecha lo siguiente sin perjuicio de Tercero.

Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión pedida, se admite la solicitud de registro; tómese razon en los libros diario, y de registro; entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescripto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Hoyo Mayor, pueblo de Toporias, distritos municipales de Alfoz de Lloredo y Cabezón de la Sal; linda al saliente con Fulos-Tejos; P. con el prado del Tocial; al N. con Torcaña; y al Mediodía con Cornijera.

Si alguno tuviese que reclamar, lo verificará en el término de 60 días á contar desde esta fecha. Santander 14 de Agosto de 1855.—Felix de Aguirre.

DON FELIX DE AGUIRRE,

Gobernador de esta Provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la

mina de Calamina nombrada *Magdalena*, presentada en este Gobierno por D. Gabriel Vizconde de Bongy, he acordado con esta fecha lo siguiente sin perjuicio de Tercero.

Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión pedida, se admite la solicitud de registro; tómese razon en los libros diario, y de registro; entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescripto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de la Gera, pueblo de Pomaverde distrito municipal de Alfoz de Lloredo; linda al Mediodía con un prado de Juan Gutierrez; al S. con la pradera de Luzo; y al P. con el Castro-Castrajón.

Si alguno tuviese que reclamar lo verificará en el término de 60 días á contar desde esta fecha. Santander 14 de Agosto de 1855.—Felix de Aguirre.

DON FELIX DE AGUIRRE,

Gobernador de esta Provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de Calamina nombrada *Margaret* presentada en este Gobierno por D. José Lemus Martín, he acordado con esta fecha lo siguiente, sin perjuicio de tercero.

Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión pedida, se admite la solicitud de registro; tómese razon en los libros diario, y de registro; entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescripto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de la pradera de Luchay pueblo de Canales, distrito municipal de Alfoz de Lloredo; linda al S. con terreno comun de dicho pueblo; al N. con el pozo del Agua; al P. con pradera del Sil; al Mediodía con pradera de Escajedo.

Si alguno tuviese que reclamar lo verificará en el término de 60 días á contar desde esta fecha. Santander 14 de Agosto de 1855.—Felix de Aguirre.

ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

D. Manuel de la Losa, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Pesaguero, para trasladarse á Méjico.

D. Juan Madrazo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Solórzano, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Pio de Palacio Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Medio Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan de Aedo, D. Felipe de la Piedra y Don Juan Manuel Gonzalez Pico, han solicitado pasaporte

ante la alcaldia constitucional de Limpias, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Fernando Garcia Diego, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Simon Gomez Maza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Miera, para trasladarse á la Habana.

D. Blas de Ruiseco Lopez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á Ultramar.

D. José de Veci Pando, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Habana.

D. Tomás Gutierrez de la Garmilla, D. Antonio Gutierrez del Valle, D. Manuel Abascal y D. Angel Gutierrez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 14 de Agosto de 1855.—Felix de Aguirre.

La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, con vista del artículo 5.º del Real decreto de 19 de Julio último, inserto en el Boletin oficial número 91, ha acordado en sesion de este dia, se anuncien las vacantes de dos plazas para establecer dos médicos-cirujanos en esta jurisdiccion, que será dividida en dos distritos médicos, alternando indistintamente en ellos, para la mejor asistencia de los enfermos, los profesores que las obtengan. La asignacion de cada una de ellas será de siete mil reales, que consignadas en el presupuesto se satisfarán puntualmente al vencimiento de cada trimestre por repartimiento, mediante carecer de fondos municipales. Lo que se hace saber al público, á fin de que los facultativos que deseen aspirar á dichas vacantes, presenten sus solicitudes en el término de 20 dias contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, ante el alcalde que suscribe, para que, dando conocimiento á la corporacion, elija luego esta entre los aspirantes, los que mejor la agraden, y se estienda el convenio. Voto 11 de Agosto de 1855.—Miguel Galbo y Maza.

Aunque hasta ahora se halla esta ciudad libre de la epidemia del cólera, el Ayuntamiento se ocupa en tomar aquellas disposiciones preventivas que aconseja la prudencia. Una de ellas es poder contar con médicos ó cirujanos para la asistencia de los invadidos, si por desgracia llega á declararse la epidemia. Y guiado de estos deseos, hace saber, que está pronto á contratar los profesores que se presenten á prestar sus servicios, en número conveniente: y si prefiriesen encargar á persona de su confianza, para que acuerde el convenio con el Ayuntamiento, podrán hacerlo, con la condicion, en este caso, de que al momento que se les participe estar hecho el contrato, tendrán que trasladarse á esta ciudad, sin la menor demora. San Sebastian 9 de Agosto de 1855.—El Alcalde, Tadeo Ruiz de Ogarrio.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 28 de Setiembre de 1855, he aprobado el acuerdo del Illmo. Ayuntamiento de esta ciudad, por el que se señalan los dias 15, 16 y 17 de Setiembre á fin de celebrar la feria para que se le autorizó en 23 de Febrero del año anterior, en vez de los dias 1.º, 2.º y 3.º de Octubre que estaban fijados. Burgos 9 de Agosto de 1855.—Pedro Julian Espariz.

En el pueblo de Valle, capital del partido de Cabuérniga, se celebra todos los años feria de ganados, vacuno y caballar, en los dias 29, 30 y 31 del mes de Octubre. Lo que se anuncia para conocimiento de los especuladores, teniendo en cuenta que es uno de los centros donde se crían mayor número de ganados en esta provincia. Valle de Cabuérniga y Agosto 2 de 1855.—Manuel Jesus Diaz de Cossio.

En la villa de San Roque de Riomiera se halla prendada desde el dia 1.º del corriente una vaca de 6 años de edad, 4 pies de alzada, pelo blanco oscuro con la circunferencia de los ojos bastante moreno. El que se crea ser su dueño acuda al Alcalde constitucional de dicha villa, con quien se entenderá para los gastos que haya causado.

El dia 29 de Junio, se extravió del pueblo de Liérganes, una vaca de las señas siguientes: colorada con ojeras negras, una marca de cruz y una rosca en la cola, y marcada con el número 2. La persona que sepa del paradero de dicha vaca, se servirá avisarlo á D. Angel del Acebo, de dicho Liérganes, quien pagará los gastos que haya causado.

D. José Amí, agente de negocios en Madrid, calle de la Escalinata número 25, se ofrece para el fiel desempeño de cuantos asuntos quieran poner á su cuidado, así como para la compra de las fincas declaradas bienes nacionales, y al efecto proporcionará papel del último empréstito de 250 millones al precio mas ventajoso que le sea posible adquirir.

Para la Habana.

Del 15 al 25 de Setiembre saldrá de este puerto con aquel destino la fragata nueva, construccion clipper, BUENAVENTURA, capitan D. José Maria Donesteve. Admite pasajeros quienes podrán ver las comodidades que ofrece el buque surto en esta bahía é informarse del trato que se dá en él. A los pasajeros que vayan á la República Mejicana, se les facilitará si les conviene, cuanto necesiten hasta llegar al punto de su destino, dando garantía en esta ciudad para responder de lo que reciban. Tambien recibirá carga á flete; le despacha D. Aureliano de la Pedraja, Cuesta del Hospital número 2. Santander Agosto 14 de 1855.

Del 10 al 15 del próximo Setiembre saldrá de este puerto para Santiago de Cuba, la corbeta española PRECIOSA, capitan D. Nicolas Molleda. Admite pasajeros, y si se reuniese bastante número para Puerto-Rico, tocaría en dicho punto. Consignatarios Sres. Quintana y Gutiérrez.